

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
CiferosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1890/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena**

Fecha de presentación del recurso

**16 de marzo del 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**25 de mayo de 2022****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“es ilógico que estos personajes que se detentan como dirigentes estatales no tengan sueldo y consecuentemente recibos de nómina.” (SIC)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Negativa****RESOLUCIÓN**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

*Se apercibe.*

*Archívese.*

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1890/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1890/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 28 veintiocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 141239122000079.

**2.- Respuesta.** El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVA**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 003509.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 17 diecisiete de marzo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1890/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se requiere.** El día 25 veinticinco de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1425/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós.

**6.- Vence plazo a las partes.** Mediante auto de fecha 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós.

**7.- Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado ante la oficialía de partes de este instituto, el día 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 02 dos de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

**8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 13 trece de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	10 de marzo de 2022
Surte efectos la notificación	11 de marzo de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	14 de marzo de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	04 de abril de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16 de marzo de 2022
Días inhábiles	21 de marzo de 2022, Sábados y domingos

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*“recibos de nomina de yeidckol polevnsky, favio castellano, david cueva” (SIC)*

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, manifestando lo siguiente:

*“recibos de nomina de yeidckol polevnsky, favio castellano, david cueva” SIC*

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este instituto político, se informa que no se genera ni se posee información relacionada a los recibos de nomina ya que este instituto político no cuenta con personal.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

*“es ilógico que estos personajes que se detentan como dirigentes estatales no tengan sueldo y consecuentemente recibos de nómina” (SIC)*

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley, en contestación al presente recurso de revisión se advierte que lo remite, del cual se desprende que realizó actos positivos, a través de los cuales realizó formalmente la declaración de la inexistencia de la información mediante acta de declaración de inexistencia de la información requerida, suscrita por su Comité de Transparencia.

Del acta remitida se advierte que el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva física y electrónica necesaria, por lo que la información solicitada no se encuentra dentro de los archivos físicos y electrónicos del sujeto obligado, agotando con ello, lo ordenado por el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año 2022

dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

No obstante lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas sancionatorias que contempla la precitada ley.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas sancionatorias que contempla la precitada ley.

**CUARTO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de

encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**NATALIA MENDOZA**  
**SERVÍN**  
Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1890/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....